

Secretaría: A Despacho el anterior asunto para resolver sobre recurso de reposición y solicitud de cancelación de honorarios del perito Manuel Antonio Gómez Herrera.-

Cartago, abril 06 de 2022.



**JOSE HUMBERTO FLOREZ VALENCIA**

Secretario.

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca

Juzgado Segundo Civil del Circuito

Circuito de Cartago

Email: J02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3225438198

**AUTO No. 205**

**VERBAL (simulación)**

**RADICACION: 761473103002-.2016-00132**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Cartago, abril siete (07) de dos mil veintidós (2022)**

**FINALIDAD DE ESTE AUTO:**

No reponer para revocar la decisión tomada mediante auto 794 del 24 de Septiembre de 2021, fijar honorarios definitivos en favor del perito **Manuel Antonio Gómez Herrera** y fijar fecha para la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento virtual en armonía con lo indicado en el Art. 373 del C. G.

Proceso, en éste asunto de carácter **VERBAL (Simulación)** adelantado por **Luz Elena Tobón Agudelo, Maria Luz Dary Tobón Agudelo, Alfonso Tobón Agudelo, Laura Tobón Ospina, contra Carlos Alberto Tobón Agudelo, Hernando Tobón Agudelo y vinculados Claudia Tobón Agudelo (amparada por pobre) y Luz Alexandra Tobón Agudelo.**

**S e c o n s i d e r a:**

El togado de los codemandados y vinculados Hernando, Carlos Alberto y Luz Alexandra Tobón Agudelo, formuló en oportunidad procesal, recurso de reposición respecto a la decisión tomada por el juzgado mediante auto 794 del 24 de Septiembre de 2021, arguyendo para ello, la apoderada de la demandante dio a conocer que al decretarse en el legajo el avalúo de los bienes, no se incluyó en tal proveído el inherente al folio de matrícula inmobiliaria 375-2605, deviniendo en consecuencia el auto 717 de 25 de Agosto de 2021 a través de cual se plasmó que no obstante lo ocurrido, toda vez que el perito Manuel Antonio Gómez Herrera, realizó el avalúo del predio faltante, de oficio, se ordenó tenerlo incluido en conjunto con los demás dictámenes periciales para lo de ley, infiriendo conforme a ello, que no es dable ordenar la práctica de una prueba de oficio cuando ésta ya ha sido ordenada en el plenario.-

Por último, invoca el retiro de la orden del segundo avalúo del predio rural Costa Rica que se localiza en el mismo sector geográfico de los demás predios, y que el pago de honorarios establecido por el Despacho ya fue cubierto por las partes procesales.

Surtido el ritual procesal pertinente, la togada de los actores trae a colación que el perito Manuel Antonio Gómez Herrera, si bien hizo al juzgado que visitó el predio Costa Rica, no aportó el avalúo del mismo e incluso, manifestó al juzgado que estaba dispuesto a presentarlo si así lo ordenara el juzgado.

Así las cosas, remitiéndonos a la verificación de lo acaecido en el expediente, se evidencia que al decretarse oficiosamente la práctica de prueba pericial sobre los predios involucrados en éste asunto, omitió referirse al identificado

con el folio de matrícula 375-2605, situación que el perito al rendir sus experticias mencionó, precisando que si bien visitó el predio “Costa Rica”, no presentó su avalúo en virtud que no fue ordenado, pero a su vez, que tenía la disposición de presentarlo si el juzgado lo determinaba.-Destacamos igualmente, el togado de la amparada por pobre Claudia Tobón Agudelo invocó su realización apoyado en los principios de economía procesal y celeridad.-

Ante lo anterior, devino el pronunciamiento del auto 717 de 25 de Agosto de 2021 archivo digital 087, aludiéndose la prueba pericial en comento ya se había realizado y al expediente, razón por la que se consideró formara parte de la prueba pericial ordenada oficiosamente en el auto 271 del 14 Marzo de 2021, dejándose a disposición de las partes para el efecto indicado en el Art. 228 del C. General del Proceso.

Posteriormente, al percibirse que el dictamen pericial relacionado con el avalúo del predio “Costa Rica” aún no se había aportado al plenario, se profirió el auto 794 del 24 de Septiembre de 2021, explicándose en el mismo las razones por las cuales se decreta la práctica de dicha prueba oficiosamente.- Significa lo anterior, no le asiste razón al recurrente, por cuanto de una parte, si bien tuvo lugar en principio el decreto de una prueba de oficio, tuvo lugar únicamente respecto a todos los bienes involucrados en la demanda, salvo el del predio “Costa Rica”, luego, en aras de garantizar la igualdad de las partes y los principios de economía procesal y eficacia, se produjo el auto en cita, sin que con ello se esté quebrantando el hilo conductor del procedimiento como lo pretende hacer ver el reclamante.-

No se pronuncia el juzgado respecto a lo expuesto por el togado en el numeral 7º del escrito contentivo del recurso, por cuanto lo allí referido, no fue objeto de recuso.

Ahora bien, pasando al tema de la fijación de honorarios al perito en razón de su gestión, los cuales estarán a cargo de las intervinientes por iguales partes, salvo la amparada por pobre, se dará cumplimiento a lo predicado por el Art. 37 Numeral 6.1.2 del Acuerdo 1518 de 2002 de la Sala Administrativa del C. S. J.- se tendrá como punto de referencia el salario mínimo mensual vigente para el año

2021 y se le aplica el porcentaje base de 0.20 0 estipulado para áreas entre 0 y 2 Has y .085 cuando el terreno tiene un área entre 20 a 50 hectáreas ; Luego teniendo en cuenta el número de Hectáreas del predio, se multiplica el porcentaje asignado para dicha área por el valor resultante del porcentaje base, arrojando el total de honorarios.

De esta manera, para hacer la operación aritmética el porcentaje base equivale a \$ 181.705.20.

<b>F.M</b>	<b>Total Hectáreas</b>	<b>SMMV 2021</b>	<b>Porcentaje</b>	<b>Incremento</b>	<b>Honorarios</b>
375-7652	9.600	908.526.00	50%	90.852.60	\$ 272.557.80
375-7465	10.2400	908.526.00	95%	172.619.94	\$ 354.325.14
375-7159	5.000	908.526.00	25%	45.426.30	\$ 227.131.50
37510732	30.0000	908.526.00	85%	772.247.10	\$ 772.131.50
375-59993	10.000	908.526.00	50%	90.852.00	\$ 272.557.80
375-14342	2.000	908.526.00	20%	181.705.20	\$ 181.705. 20
375-2605	15.000	908.526.00	95%	172.619.94	\$ 354.325.14
<b>Total honorarios a cancelar</b>				<b>\$</b>	<b>2.434.734.08</b>

Por último, agotado el control de legalidad en ésta actuación, se procederá fijar fecha para la celebración de la diligencia de audiencia de Instrucción y juzgamiento que se realizará virtual y en armonía con lo indicado en el Art. 373 del C. General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago Valle

**RESUELVE:**

**1o- No reponer para revocar** la decisión tomada por el juzgado mediante auto 794 del 24 de Septiembre de 2021, por las razones expuestas en la motivación.

**2°.- Fijar como honorarios** en favor del perito **Manuel Antonio Gómez Herrera** la suma de **dos millones cuatrocientos treinta y cuatro mil setecientos treinta y cuatro pesos con ocho centavos (\$ 2.434.734.08)** Mcte. cantidad que debe ser cancelada por los extremos de la litis por iguales partes, salvo la amparada por pobre señora Claudia Tobón Agudelo, según lo dicho en el cuerpo de éste proveído.

**3°.-Tener por agotado el control de legalidad** en ésta actuación.

**4°.- Señalar la hora de las 9:00 a.m. del día 25 del mes de mayo del corriente año**, para que tenga lugar la práctica de la diligencia de audiencia de instrucción y juzgamiento que se realizará de manera virtual, en armonía con lo indicado en el Art. 373 del C. General del Proceso.

Se advierte a las partes y sus apoderados que deberán remitir como mínimo con cinco días de antelación la fecha fijada memorial dando a conocer sus direcciones electrónicas y la de los testigos.- En su oportunidad el Despacho les dará a conocer el enlace respectivo para tener acceso a la diligencia.

**5°.** Notificar éste auto de acuerdo a lo indicado en el At. 9° del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ**



**DIEGO JUAN JIMÉNEZ QUICENO**

**h.f.v.**

**Firmado Por:**

**Diego Juan Jimenez Quiceno**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c6c8053ffe99d70e7a4a9b31178026d0bb962989bc34a6f596fd6af24ff953d**

Documento generado en 07/04/2022 12:39:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**